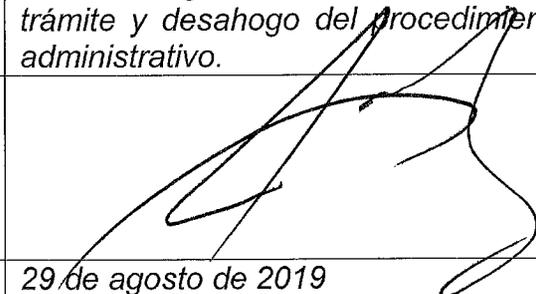




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>273/2018/1ª-II</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
273/2018/1ª-II

Actores: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridades demandadas:

Auditor General del Órgano de
Fiscalización Superior del Estado de
Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que reconoce la validez de las resoluciones impugnada y
recurrida, de fechas once de abril y catorce de febrero de dos mil
dieciocho, respectivamente.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.
Ley 584: Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición
de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de
la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el treinta de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** impugnaron la resolución del once de abril de dos mil dieciocho emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, recaída al recurso de reconsideración con número de expediente REC/16/002/2018.

El dos de mayo de dos mil dieciocho fue admitida la demanda interpuesta, así como las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación, lo cual realizó mediante el escrito² recibido el veintiocho de junio de ese mismo año, en los que se refirió a los conceptos de impugnación planteados, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y señaló como terceros interesados al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Turismo y Cultura, ambos de Veracruz, quienes dieron contestación mediante escritos³ recibidos el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia⁴ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia únicamente de las autoridades Auditor General y Secretaría de Turismo y Cultura por conducto de sus personas delegadas, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades recién mencionadas y que fueron expuestos, los del Auditor

¹ Fojas 1 a 29.

² Fojas 63 a 94.

³ Fojas 237 a 249 y 251 a 254.

⁴ Fojas 283 a 287.

General, mediante el escrito⁵ recibido en esa fecha y, los de la Secretaría tercera interesada, en uso de la voz durante la audiencia de mérito; por su parte, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte actora como del Gobierno del Estado de Veracruz de formular sus alegatos al no haberlo ejercido en tiempo y forma. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación los conceptos de impugnación expuestos por los actores, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **único** concepto de impugnación plantearon diversos argumentos del tenor siguiente:

- a) Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en la medida en que no se realizó un análisis del procedimiento administrativo en su totalidad. Enseguida, transcribieron los argumentos que hicieron valer en el recurso de reconsideración REC/16/002/2018 para posteriormente concluir que tales agravios no fueron estudiados de forma pormenorizada.
- b) Que la autoridad demandada no analizó el informe técnico presentado por la empresa "Campimend Comercializadora" S.A. de C.V., comprendido de los folios 1 al 228.
- c) Que la autoridad no actuó conforme con los artículos 108, párrafo cuarto, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) A partir de la transcripción que hicieron de la tesis de rubro "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."⁶, señalaron que la autoridad demandada realizó una ilegal suplencia de la queja.

⁵ Fojas 280 a 280.

⁶ Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

- e) Que de cumplir la autoridad con la instrucción relativa a formular las denuncias penales a que haya lugar, se vulnerarían los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Que la autoridad debió aplicar el criterio jurídico conforme con el sistema de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el cual, la autoridad resulta incompetente para conocer del procedimiento de fiscalización, específicamente de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.
- g) Que la autoridad viola el principio de congruencia al imponer sin razonar de ninguna forma el posible daño patrimonial.

Finalmente, solicitan se ejerza *ex officio* el control de convencionalidad y que se adopte la interpretación más favorable conforme con el principio pro persona.

En contraste, **la autoridad demandada** expresó que atendió en su totalidad los agravios expuestos en el recurso de reconsideración, en conjunto con el material probatorio aportado y que los pliegos de observaciones fueron debidamente notificados a los ahora actores.

Agregó que en este juicio, los inconformes formularon agravios y ofrecieron documentos que ya habían sido analizados y valorados en la resolución del recurso de reconsideración, sin que se hayan impugnado los fundamentos de dicha resolución.

Además, manifestó que en la resolución impugnada quedaron precisadas las acciones constitutivas de irregularidades y la expresión del precepto legal o reglamentario transgredido, de modo que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En cuanto al informe técnico presentado por la empresa Campimend Comercializadora, S.A. de C.V., puntualizó que tal informe no fue valorado porque fue presentado de manera posterior a la emisión de la

resolución impugnada, así como de su notificación. Por ello, explicó que dictó acuerdo el veintisiete de abril de dos mil dieciocho para hacer del conocimiento de los interesados que era inatendible su solicitud y que la documental de mérito se dejaba a su disposición.

Así también, refirió que sujetó el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública dos mil dieciséis a la normativa aplicable para ese ejercicio fiscal, así como que la fundamentación aludida por la parte actora resulta inatendible para esa cuenta pública, específicamente el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de reformas constitucionales que no le son aplicables al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por último, expresó que la determinación de responsabilidades a servidores públicos puede darse en diversos ámbitos sin que uno incida en otro, de ahí que no se atente contra la presunción de inocencia de los actores.

Por su parte, el tercero interesado **Gobierno del Estado de Veracruz** hizo valer dos causales de improcedencia y solicitó que, de haber incurrido los actores en irregularidades en la aplicación de los fondos públicos, subsistiera la resolución que da cuenta de ello.

A su vez, la tercera interesada **Secretaría de Turismo y Cultura** manifestó que la contratación de la empresa “Campimend Comercializadora” S.A. de C.V., se encontró al margen de la legalidad puesto que dicha empresa se encuentra catalogada por el Sistema de Administración Tributaria como *persona moral no localizada*, es decir, que emitió comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar servicios, aunado a que en la dependencia no existe evidencia física, documental o material de que se haya recibido el servicio para el que fue contratada la persona moral.

Además, expresó que el procedimiento de adjudicación directa a través del cual se llevó a cabo la contratación, se realizó de forma contraria a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz.

De lo anterior se desprenden como cuestiones a resolver, las siguientes:

2.1. Determinar si la autoridad demandada contaba con la competencia para substanciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y emitir la resolución impugnada.

Por tratarse de una cuestión que de concretarse amerita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ésta será estudiada en primer lugar.

2.2. Verificar si el informe técnico de la empresa "Campimend Comercializadora" S.A. de C.V., fue presentado durante el procedimiento administrativo o la reconsideración de la resolución administrativa y, de ser así, establecer si fue correctamente valorado.

2.3. Establecer si el daño patrimonial se encontró motivado.

2.4. Dilucidar si las manifestaciones restantes de los actores constituyen conceptos de impugnación que puedan ser estudiados.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8, fracción III, 23 y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracciones I y XII (ésta última en relación con el artículo 112 de la Ley 584), 282, 292 y 293, al plantearse por las personas titulares del derecho que se dice afectado con la resolución impugnada, quienes interponen la demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 325, fracción II, del Código se estudian las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado Gobierno del Estado.

2.1. De la imposibilidad de la resolución impugnada de surtir efectos, legales o materiales.

Aseveró el tercero interesado que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XII, del Código porque la resolución impugnada ha dejado de existir en razón de lo resuelto por la autoridad demandada. Así, expresaron que los actores parten de la premisa falsa de que la resolución que impugnaron continúa vigente, cuando no es así.

Esta Sala desestima el planteamiento hecho valer debido a que no se aprecia que la resolución del once de abril de dos mil dieciocho haya dejado de existir, mucho menos por lo resuelto en ella misma.

Ahora, si el tercero interesado se refería a la resolución del catorce de febrero de dos mil dieciocho, debe decirse que precisamente porque la resolución del once de abril la confirma en todos sus términos, aquella surte sus efectos hasta la fecha.

Por último, de existir confusión sobre si al emitir una resolución en el recurso de reconsideración, la resolución originariamente recurrida deja de existir y de surtir efectos, debe acudir al artículo 279 del Código para despejarla, precepto que contiene el reconocimiento tanto de la existencia como de la vigencia de los efectos de la resolución primigenia.

Es así porque al disponer que cuando no satisfaga al recurrente la resolución recaída al recurso y éste la controvierta, se entenderá que

simultáneamente impugna la resolución recurrida, se reconoce que esta última resolución aún existe, mientras que al establecer que la impugnación será en la parte que todavía le afecta, se reconoce que dicha resolución recurrida continúa surtiendo efectos.

2.2. Del incumplimiento al artículo 139, fracción V, del Código.

Se desestima la improcedencia planteada en tanto que la norma contenida en el precepto señalado no constituye una causal de improcedencia del juicio prevista por el legislador, sino que se trata de un requisito dispuesto para el escrito con el que se pretenda iniciar un procedimiento administrativo ordinario a petición de parte.

III. Hechos probados.

Con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código, se tienen como hechos acreditados y relacionados con el asunto a resolver, los siguientes:

1. Los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fueron servidores públicos de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, durante el ejercicio dos mil dieciséis.

Se arribó a tal convicción a partir de la manifestación de la parte actora en ese sentido, la cual constituye un hecho propio que hace prueba plena conforme con el artículo 107 del Código, y que fue reconocido como cierto por la autoridad.

2. El trece de julio de dos mil diecisiete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el oficio 500-05-2017-16234, emitido por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentra la persona moral “Campimend Comercializadora”, S.A. de C.V.

Este hecho se tuvo por demostrado sin necesidad de prueba según lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, del Código en tanto que las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación constituyen un hecho notorio, en la medida en que los instrumentos que difunden forman parte del conocimiento que este Tribunal con normalidad puede obtener.

3. Con motivo del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública dos mil dieciséis, el diez y el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete el Auditor General hizo del conocimiento de los ahora actores el pliego de observaciones con las observaciones determinadas.

Se comprobó lo anterior a partir de los oficios números OFS/4521/08/2017⁷ y OFS/4523/08/2017⁸ del dos de agosto de ese año, así como de los citatorios⁹ y actas de notificación¹⁰ de los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de ese mes y año, documentales exhibidas en copia certificada que poseen pleno valor probatorio según lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

4. El uno de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 436, el Decreto número 349 que aprueba el Informe del Resultado de las cuentas públicas de los entes fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

⁷ Fojas 101 a 103.

⁸ Fojas 106 a 108.

⁹ Fojas 104 y 109.

¹⁰ Fojas 105 y 110.

En su artículo primero, fracción VII, constó que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de servidores o ex servidores públicos de la Secretaría de Turismo y Cultura, que hacen presumir la existencia de daño patrimonial.

Además, en cuanto a las observaciones de carácter resarcitorio, se instruyó al Órgano de Fiscalización Superior que diera inicio a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, así como promover las demás acciones de responsabilidad que deriven ante las autoridades correspondientes, principalmente las de carácter penal, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 584.

Este hecho se tuvo por demostrado sin necesidad de prueba según lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, del Código en tanto que las publicaciones en la Gaceta Oficial constituyen un hecho notorio, en la medida en que los instrumentos que difunden forman parte del conocimiento que este Tribunal con normalidad puede obtener.

5. El veinticuatro y el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior notificó a los demandantes el inicio de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización, y los citó a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Así se desprendió de los oficios DGAJ/1925/11/2017¹¹ y DGAJ/1926/11/2017¹² que fueron notificados a través de las actas¹³ del veinticuatro y veintisiete del mes y año en mención, documentos exhibidos en copia certificada que, de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código, tienen valor probatorio pleno.

6. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente DRFIS/008/2017, IR/SECTURYC/2016, a la que no asistieron los ciudadanos **Eliminado:**

¹¹ Fojas 111 a 115.

¹² Fojas 118 a 122.

¹³ Fojas 116 y 123.

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Sin embargo, se hizo constar que se recibió un escrito del quince del mismo mes y año, a través del cual los ex servidores públicos hicieron valer diversos argumentos y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

Se demostró lo anterior con el acta¹⁴ elaborada de la audiencia, así como del escrito¹⁵ que presentaron los ex servidores públicos, ambos documentos exhibidos en copia certificada, a los que se les concede pleno valor probatorio.

7. La resolución definitiva de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones fue emitida el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En ella, se determinó al ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. responsabilidad resarcitoria directa en el daño patrimonial de \$5,500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos con cero centavos, moneda nacional), causado a la Secretaría de Turismo y Cultura, mientras que al ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,

¹⁴ Fojas 140 a 143.

¹⁵ Fojas 124 a 139.

por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física se le determinó responsabilidad resarcitoria subsidiaria respecto del mismo daño.

Como consecuencia, se les fincó una indemnización equivalente al daño patrimonial y una sanción pecuniaria consistente en una multa de \$3,025,000.00 (tres millones veinticinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

Este hecho se acreditó con la copia certificada de la resolución¹⁶ de referencia, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

8. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovieron el recurso de reconsideración de la resolución mencionada en el hecho anterior, radicado con el número REC/16/002/2018, el cual fue resuelto el once de abril de ese mismo año.

Se demostró lo anterior con las documentales privada y públicas respectivamente, consistentes en el escrito de agravios¹⁷ de los recurrentes y la resolución¹⁸ que le recayó, exhibidas en copias certificadas. En esas condiciones, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 109, 110 y 111 del Código habida cuenta que, el primero, concuerda con el hecho propio número catorce manifestado por los actores en su demanda, mientras que la segunda se

¹⁶ Fojas 144 a 174.

¹⁷ Fojas 175 a 198.

¹⁸ Fojas 199 a 221.

trata de la resolución impugnada en este juicio, reconocida como cierta por ambas partes.

9. El doce de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fueron notificados de la resolución referida en el hecho anterior.

El hecho de que se trata fue demostrado mediante las actas de notificación¹⁹ exhibidas en copia fotostática simple por los actores y en copia certificada por la autoridad, documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno según lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

10. El trece de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. presentaron a la autoridad el informe técnico por parte de la empresa “Campimend Comercializadora”, S.A. de C.V., para que fuera adicionado al expediente comprobatorio para la revocación de la resolución definitiva del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁹ Fojas 30, 31, 222 y 223.

Se acreditó este hecho con base en el escrito²⁰ fechado el doce del mismo mes y año, exhibido en copia certificada por la autoridad, al que se le concede pleno valor probatorio en razón de que su contenido es coincidente con lo manifestado por los actores en su demanda.

11. El veintisiete de abril del año en mención, el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior acordó que no había lugar a lo solicitado por los promoventes (referido en el hecho anterior) y dejó a su disposición con carácter devolutivo los documentos que fueron anexados al escrito señalado. El acuerdo de que se trata fue notificado al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** el treinta de abril de ese año.

Se tuvo por demostrado este hecho con las documentales públicas consistentes en el acuerdo²¹ de mérito, el oficio de notificación número DGAJ/503/04/2018²² y el acta de notificación²³, todas exhibidas en copias certificadas por la autoridad, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. La autoridad demandada sí contaba con la competencia para substanciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y emitir la resolución impugnada.

²⁰ Foja 224.

²¹ Foja 225.

²² Foja 226.

²³ Foja 227.

De la fundamentación invocada por la autoridad para sustentar su competencia, esta Sala aprecia que el Órgano de Fiscalización Superior, representado por su titular el Auditor General, sí resulta ser la autoridad competente para substanciar y resolver la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Ahora, en cuanto al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que sustentan los actores su impugnación, debe decirse que es inaplicable en razón de que es el artículo 116 constitucional, fracción segunda, párrafo sexto, el que otorga expresamente a las entidades estatales de fiscalización la competencia para fiscalizar las acciones de los estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

De ahí que la impugnación hecha valer en ese sentido, resulte **infundada**.

4.2. El informe técnico de la empresa “Campimend Comercializadora” S.A. de C.V., no fue presentado durante el procedimiento de fiscalización ni la reconsideración de la resolución administrativa, por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligado a valorarlo.

Asiste la razón a la autoridad demandada cuando afirma que el informe de mérito no fue presentado durante el procedimiento de fiscalización ni al solicitar la reconsideración de la resolución administrativa, tal como quedó probado en el hecho diez de esta sentencia, del que se desprende que el documento referido fue presentado incluso de forma posterior a la notificación de la resolución impugnada.

En esas condiciones, no puede juzgarse como indebido que la autoridad no lo haya valorado, porque no pudo imponerse de él antes de emitir su resolución.

Ahora, no se soslaya que en este juicio los actores pretendieron que el Tribunal se pronunciara sobre el valor de dicho informe, sin embargo, ello no es procedente dado que, además de no haber sido ofrecido como prueba, el principio de litis abierta si bien permite estudiar conceptos de

impugnación novedosos o que no fueron planteados durante el procedimiento o el recurso administrativo, no implica que los particulares tengan la oportunidad de ofrecer pruebas que no exhibieron en los momentos oportunos.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos

por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.²⁴

Por las razones dichas, la impugnación hecha es **infundada**.

4.3. El daño patrimonial sí se encontró motivado.

Es **infundado** lo alegado por los actores, relativo a que el daño patrimonial fue impuesto sin razón alguna.

De la resolución administrativa del catorce de febrero de dos mil dieciocho se advierte que la autoridad refirió que el daño patrimonial equivale a \$5,500,000.00 (Cinco millones quinientos mil pesos con cero centavos, moneda nacional), y que éste se actualizó desde el momento en que se realizaron erogaciones sin que se hubiera acreditado la realización de trabajos pactados, sumado a que durante el proceso de auditoría, se detectó que no fue posible ubicar a la empresa contratada ni a su representante, lo que resultaba congruente con el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria la considerara como empresa que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para presar los servicios que amparaban los comprobantes.

²⁴ Registro 2004012, Tesis 2a./J. 73/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 917.

En ese orden, la autoridad puntualizó que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** resulta responsable directo de tal daño patrimonial por la deficiente administración de los recursos públicos estatales y el incumplimiento de sus funciones en materia de control, registro y resguardo de la documentación soporte de las erogaciones realizadas; mientras que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** resultaba responsable subsidiariamente de dicho daño patrimonial debido a la deficiente administración de los recursos públicos estatales y al incumplimiento de sus funciones atinentes a la supervisión del Jefe de la Unidad Administrativa.

Como se aprecia, la autoridad si expresó las razones que la llevaron a concluir la existencia de un daño patrimonial y la responsabilidad de los ahora demandantes en torno a él, de ahí que deba decirse que sí existió motivación, contrario a lo dicho por los actores.

4.4. Inoperancia de las manifestaciones restantes de los actores.

En aplicación de la tesis de jurisprudencia invocada por los actores, de rubro "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."²⁵, esta Sala concluye que las restantes alegaciones de los demandantes son **inoperantes**.

Es así en razón de que no fueron formulados argumentos que evidenciaran cuál era la causa de la impugnación puesto que, en mayor medida, los actores se esforzaron en transcribir los agravios de su

²⁵ Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

recurso de reconsideración, pero olvidaron que éstos ya habían sido objeto de análisis y pronunciamiento por la autoridad demandada y que, por ello, debían controvertir los razonamientos que tuvo el Auditor General al decidir sobre ellos.

Del mismo modo, cuando señalaron que la autoridad no actuó conforme con los artículos 108, párrafo cuarto, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitieron expresar cómo es que la autoridad, en su estimación, se apartó de tales disposiciones.

Esa misma deficiencia se observa del señalamiento relativo a que la autoridad realizó una ilegal suplencia de la queja, habida cuenta que los demandantes solo realizaron el señalamiento, pero no indicaron cuáles son los hechos en los que consideran que dicha suplencia se llevó a cabo.

Por último, lo dicho en cuanto a que de formular las denuncias penales se vulnerarían los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene razonamiento alguno que permita a esta Sala vislumbrar por qué consideran los actores que se incurre en una transgresión a tales preceptos legales.

Así, al no expresarse la causa de pedir, los argumentos recién mencionados no pueden ser atendidos.

4.5. Imposibilidad de ejercer el control de convencionalidad solicitado.

Es inatendible la petición de los actores consistente en el ejercicio del control de convencionalidad porque, para ello, debieron especificar sobre qué norma tenía que realizarse y qué derecho humano era el que estaba en riesgo.²⁶

²⁶ Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.” Registro 2008034, Tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, t. I, noviembre de 2014, p. 859.

Lo mismo sucede en cuanto a la solicitud de aplicación del principio pro persona porque, al pedirlo, los demandantes debieron señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretendía, indicar la norma cuya aplicación debía preferirse o la interpretación que resultaba más favorable hacia el derecho fundamental y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.²⁷

Al no proporcionarse los elementos mínimos esta Sala se encuentra imposibilitada para atender tales solicitudes, aunado a que no se advirtió de oficio vulneración alguna a los derechos humanos de los actores.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, con fundamento en los artículos 116 y 325, fracción VIII, del Código, se reconoce la validez de la resolución del once de abril de dos mil dieciocho recaída al recurso de reconsideración número REC/16/002/2018, así como de la resolución administrativa del catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento DRFIS/008/2017, IR/SECTURYC/2016.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnada y recurrida, de fechas once de abril y catorce de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y TERCERAS INTERESADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado

²⁷ "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE." Registro 2007561, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p. 613.

de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos